



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : ALEXANDER PORTILLO IBARRA Y OTROS
jameshurtado13@hotmail.com
notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co
DEMANDADO : NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2013-00312-00
AUTO INT. : No. 2542

Mediante escrito presentado el 26 de septiembre de 2018 (f. 273), el apoderado de la parte actora solicitó corrección de la liquidación de costas realizada por esta secretaría (fls. 264-266), ya que se omitió liquidar algunos valores de acuerdo con la Sentencia de segunda instancia, liquidación que fue aprobada mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2017.

Con el fin de subsanar el error en la liquidación, la Secretaría de este Despacho procedió a realizar la nuevamente (fls. 274-276) teniendo en cuenta la Sentencia de segunda instancia, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al evidenciarse que se incurrió involuntariamente en un error, que afecta el derecho al debido proceso, se hace necesario de manera oficiosa rectificarlo dejando sin efectos la aprobación de las costas del auto anterior y aprobando la liquidación de costas corregida, máxime que la jurisprudencia reitera del Consejo de Estado, ha reiterado que la irregularidad continuada no da derechos, veamos: "(...) *el auto ilegal no vincula al juez*"; *se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico*¹".

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el Auto No. 1769 de fecha 22 de septiembre de 2017, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 4 de diciembre de 2018.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

¹ Consejo de Estado, proveído del 05/10/00, radicado No. 16868, CP. María Elena Giraldo Gómez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : JAMES ALDUBAR GIRALDO CORREA Y OTROS
swthlana@hotmail.com
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
asmet_caqueta@asmetsalud.org.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2015-00031-00
AUTO INT. : No. 2603

1. ANTECEDENTE.

Mediante proveído del 20 de septiembre de 2018, el Tribunal Administrativo del Caquetá, dispuso revocar el auto de fecha 29 de julio de 2016 emitido por éste Despacho, mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT frente a ASMET SALUD EPS (fls. 159-162).

2. CONSIDERACIONES

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior y en consecuencia, se procederá a realizar el respectivo estudio de admisión del llamamiento en garantía.

El INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT, llamó en garantía a ASMET SALUD EPS-S; para que responda en el eventual caso de resultar condenada, teniendo en cuenta que los hechos que se reclaman en la demanda tuvieron lugar el 14 de septiembre y el 5 de diciembre de 2012 tiempo durante el cual, la vigencia y condiciones del contrato de prestación de servicios de salud de mediana y alta complejidad por actividad No. D-111-12 suscrito entre las partes, se encontraba vigente.

Para los anteriores efectos, allegó copia del contrato de prestación de servicios (Pago por Evento o Actividad, con vigencia del 01/04/12 al 31/12/12) suscrito entre el INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT y ASMET SALUD ESS EPSS, que da cuenta de la relación contractual para la fecha de los hechos que se



Auto: Admite llamamiento en garantía
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: James Aldubar Giraldo Correa y Otros
Demandado: E.S.E. María Inmaculada y Otros
Radicado: 18-001-33-33-002-2015-00031-00

controvierten en el sub lite, así como el Certificado de Existencia y representación legal de la llamada en garantía, y la respectiva dirección de notificación (fls. 127-139). El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía efectuado por el **INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT** a **ASMET SALUD EPS-S**, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado, de resarcir el perjuicio alegado por el demandante o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: ADMITIR la solicitud efectuado por el **INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT** a **ASMET SALUD EPS-S**; por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 *ibidem*.



Auto: Admite llamamiento en garantía
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: James Aldubar Giraldo Correa y Otros
Demandado: E.S.E. María Inmaculada y Otros
Radicado: 18-001-33-33-002-2015-00031-00

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía **ASMET SALUD EPS-S**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

CUARTO: REQUERIR al **INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT**, para que a través de su apoderado, realice los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al llamado en garantía **ASMET SALUD EPS-S**, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda, copia del escrito de la solicitud de llamamiento en garantía con sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

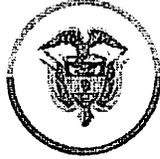
SEXTO: CORRER TRASLADO al llamado en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

SEPTIMO: ORDENAR al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y parágrafo 1º de la misma disposición normativa.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CELMIRA OVIEDO MUÑOZ <i>arcoslegis@gmail.com</i>
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF <i>notificaciones.judiciales@icbf.gov.co</i>
RADICACIÓN AUTO SUST.	18-001-33-33-002-2017-00221-00 No. 1671

En el presente medio de control, fue proferido el auto interlocutorio No. 00734 de fecha 13 de abril de 2018 por este despacho, el cual fue recurrido por la apoderada de la parte actora e inadmitido mediante providencia del 20 de septiembre de 2018, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 20 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CESAR AUGUSTO LOPEZ OSORIO <i>laboraladministrativo@condeabogados.com</i>
DEMANDADO	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA <i>deajonotif@deaj.ramajudicial.gov.co</i>
RADICACIÓN AUTO SUST.	18-001-33-33-002-2014-00245-00 No. 1662

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el superior mediante providencia del 25 de octubre de 2018.

1. ANTECEDENTES

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el día 31 de agosto de 2017 por este despacho, decisión que fue confirmada, mediante providencia del 25 de octubre de 2018, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

2. CONSIDERACIONES

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 25 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	REPARACION DIRECTA WILLIAN GARCIA LLANOS Y OTROS leo_derecho@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINDEFENSA –POLICIA NACIONAL decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN AUTO SUST.	18-001-33-33-002-2014-00366-00 No. 1656

Mediante auto del 9 de marzo de 201, el Despacho resolvió declarar ineficaz el llamamiento en garantía realizado por el apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, respecto del Patrullero LUIS DANIEL ATRIA ALVAREZ.

El apoderado judicial de la parte demandada – NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL- presentó escrito sustentado los recursos de reposición y apelación en contra de la decisión de fecha 9 de marzo de 2018; de los cuales, el recurso de reposición fue rechazado por improcedente y concedido el de apelación, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá. Mediante providencia del 26 de octubre de 2018, el Tribunal Administrativo del Caquetá, resolvió revocar la decisión contenida en el auto de fecha 9 de marzo de 2018.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior y en consecuencia, dispondrá se continúe con el trámite del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

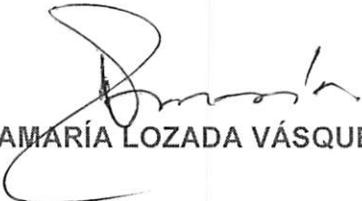
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 26 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RICARDO ALBERTO SUAREZ ROMERO <i>abogadaalm@yahoo.com</i>
DEMANDADO	NACION - MINDEFENSA - GRUPO DE PRESTACIONES <i>Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN AUTO SUST.	18-001-33-33-002-2013-00668-00 No. 1659

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el día 30 de noviembre de 2017 por este despacho, decisión que fue confirmada, mediante providencia del 25 de octubre de 2018, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 25 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	REPARACION DIRECTA DIANA ZULENNY CASTRILLO MONSALVE Y OTROS <i>jameshurtado13@hotmail.com</i>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA CAQUETA-CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS <i>alcaldia@sanjosedelfragua-caqueta.gov.co bomberosvoluntariosanjose93@hotmail.com</i>
RADICACIÓN AUTO SUST.	18-001-33-33-002-2012-00136-00 No. 1658

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el día 31 de agosto de 2017 por este despacho, decisión que fue modificada parcialmente, mediante providencia del 19 de octubre de 2018, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

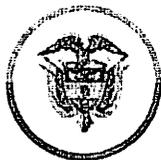
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 19 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ELKIN ALONSO HEREDIA PEREZ <i>alvarorueda@arcaobados.com.co</i>
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES <i>notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00882-00
AUTO SUST.	No. 1657

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el día 16 de enero de 2018 por este despacho, decisión que fue modificada, mediante providencia del 19 de octubre de 2018, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obediencia de lo dispuesto por el superior.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

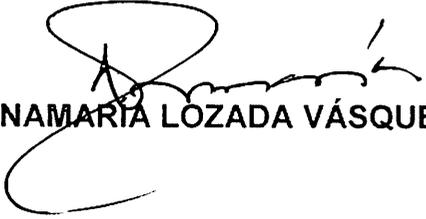
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 19 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	CLAUDIA PATRICIA CARDENAS TRUJILLO <i>laboradministrativo@condeabogados.com</i>
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL -DEAJ <i>deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2014-00255-00
AUTO SUST.	No. 1660

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el día 31 de agosto de 2017 por este despacho, decisión que fue confirmada, mediante providencia del 25 de octubre de 2018, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

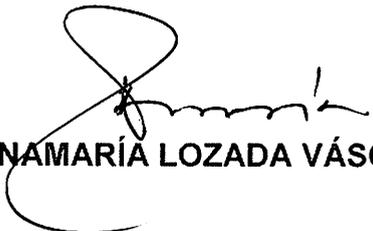
En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 25 de octubre de 2018.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : LUZ FARY ROJAS ALREVALO Y OTROS
notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co
DEMANDADO : NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia.@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00279-00
AUTO INT. : No. 2617

El día 14 de septiembre de 2018 se llevó a cabo audiencia de pruebas dentro del presente medio de control, en el que pese haberse decretado las pruebas documentales solicitadas en la audiencia inicial no se había realizado trámite alguno, razón por la que el Despacho ordenó el cierre del periodo probatorio y corrió traslado para alegar, sin embargo, las partes interpusieron recurso contra tal decisión y el Despacho repuso la decisión, ordenando que el expediente continuara en Secretaria hasta el recaudo de la documental solicitada.

Así, el 19 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte demandada allega en CD la investigación disciplinaria adelantada por los hechos del 23 de mayo de 2015 en la vereda la Barrialosa jurisdicción del Municipio de San Vicente del Caguán Caquetá (fl. 194 y 195, c.1.) y, la Fiscalía 114 Especializada Contra las Violaciones a los Derechos Humanos hizo lo propio respondiendo el oficio No. 810 (fl. 200, c.1.).

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada que obra a folios 194-195 y 200 del cuaderno principal, de la cual se **CORRE** traslado a las partes.

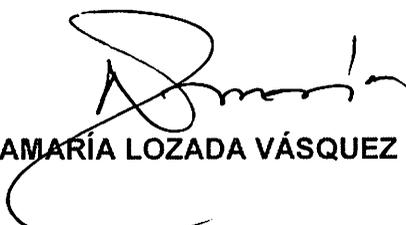
SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio, por las razones antes expuestas.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria en el presente medio de control.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO : NESTOR RAÚL MOLINA PACATIVA <u>N.R.</u>
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <u>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</u>
RADICACIÓN AUTO INT.	: 18001-33-33-002-2017-00132-00 : No. 2604

Vista la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE**:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria en el presente medio de control.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL DEMANDANTE	REPARACIÓN DIRECTA TERESA HOYOS DE MARQUEZ Y OTROS javi-movar1@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS alcaldia@florencia-caqueta.gov.co comando.bomberos@hotmail.com infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co
RADICACIÓN AUTO SUS.	18-001-33-33-002-2015-00349-00 No. 1655

El día 16 de agosto de 2018, se llevó a cabo audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, en la cual se practicaron unas pruebas y se quedó a la espera de la aclaración y complementación del dictamen pericial, el cual fue aportado debidamente por la perito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase el traslado respectivo a las partes, por un término común de tres (3) días de la **aclaración dictamen pericial** allegado por la contadora pública LUZ MARY BARRETO MORA (fls. 360-368, C. Principal No. 2), de conformidad con lo estipulado en el artículo 218 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	CONTROVERSIA CONTRACTUAL NEGOCIOS FAMILIARES INTEGRADOS NEFIN S.A.S. nefin-sas@hotmail.com forleg@hotmail.com
DEMANDADO	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN AUTO SUST.	18-001-33-33-002-2015-01009-00 No. 1664

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el superior mediante providencia del 29 de octubre de 2018.

1. ANTECEDENTES

En el presente medio de control, fue proferido en audiencia inicial del 8 de agosto de 2017, auto mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de la parte demandante, decisión que fue revocada pericialmente, mediante providencia del 29 de octubre de 2018, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

2. CONSIDERACIONES

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 29 de octubre de 2018.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que la reanudación de la **AUDIENCIA INICIAL**, el día veinticuatro (24) de enero de 2019, a las 03:30 de la tarde.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	REPARACION DIRECTA OSCAR BRÍÑEZ Y OTROS <i>metriar_0757@hotmail.com</i>
DEMANDADO	NACION-MINDEFENDA-POLICIA NACIONAL <i>decaq.notificacion@policia.gov.co</i>
RADICACIÓN AUTO SUST.	18-001-33-33-002-2016-00191-00 No. 1661

En el presente medio de control, fue proferido en audiencia inicial del 9 de noviembre de 2017, auto interlocutorio mediante el cual se declaró probada la excepción de INEPTA DEMANDA por indebido agotamiento de la vía gubernativa, decisión que fue revocada, mediante providencia del 31 de octubre de 2018, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

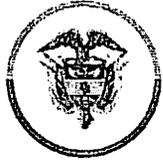
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 31 de octubre de 2018.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que la reanudación de la **AUDIENCIA INICIAL**, el día veinticuatro (24) de enero de 2019, a las 02:30 de la tarde.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MARIA DEL PILAR PERDOMO GARCIA <i>tyrasociados@gmail.com</i>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORENCIA <i>notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co</i> <i>oficinajuridica@florencia-caqueta.gov.co</i>
RADICACIÓN AUTO SUST.	18-001-33-33-002-2014-00396-00 No. 1663

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el superior mediante providencia del 29 de octubre de 2018.

1. ANTECEDENTES

En el presente medio de control, fue proferido en audiencia inicial del 15 de diciembre de 2016, auto mediante el cual se negó la excepción de caducidad propuesta por el Municipio de Florencia y de manera oficiosa se declaró probada la de pleito pendiente, decisión que fue confirmada, mediante providencia del 29 de octubre de 2018, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

2. CONSIDERACIONES

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 29 de octubre de 2018.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que la reanudación de la **AUDIENCIA INICIAL**, el día veinticuatro (24) de enero de 2019, a las 04:30 de la tarde.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCION : POPULAR
ACCIONANTE : MAUREN HAYDITH NOVOA MURIEL
handersonhr@gmail.com
ACCIONADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00913-00
AUTO SUST. : No. 1653

Vencido el término del traslado de la demanda, se hace necesario por parte del Despacho citar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el día veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.). Líbrese las citaciones respectivas.

SEGUNDO: REQUERIR a Secretaría para que en cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto de fecha 7 de diciembre de 2017, solicite su publicación a la comunidad de manera gratuita a través de la Emisora Comunitaria y la Emisora de la Policía Nacional.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCION : POPULAR
ACCIONANTE : JORGE ANDRES TRIANA SALAMANCA Y OTROS
personeriamunicipal@morelia-caqueta.gov.co
ACCIONADO : MUNICIPIO DE MORELIA
erialvarez28@.ea@gmail.com
alcaldia@morelia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00100-00
AUTO SUST. : No. 1654

Vencido el término del traslado de la demanda, se hace necesario por parte del Despacho citar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el día veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.). Líbrense las citaciones respectivas.

SEGUNDO: REQUERIR a Secretaría para que en cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto de fecha 19 de febrero de 2017, solicite su publicación a la comunidad de manera gratuita a través de la Emisora Comunitaria y la Emisora de la Policía Nacional.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCION : POPULAR
ACCIONANTE : LUBER CAVIEDES LOZANO Y OTROS
nelcymf2015@gamil.com
ACCIONADO : MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA-
INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA,
RECREACION, DEPORTE Y TURISMO
rudymromo25@gmail.com
cyltura@cartagenadelchira-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00307-00
AUTO SUST. : No. 1655

Vencido el término del traslado de la demanda, se hace necesario por parte del Despacho citar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el día veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.). Líbrese las citaciones respectivas.

SEGUNDO: REQUERIR a Secretaría para que en cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto de fecha 18 de mayo de 2018, solicite su publicación a la comunidad de manera gratuita a través de la Emisora Comunitaria y la Emisora de la Policía Nacional.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : HUMBERTO ESCOBAR MORALES Y OTROS
N.R.
DEMANDADO : NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL Y
OTROS
decaq-notificacione@pollicia.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2015-00435-00
AUTO INT. : No. 2606

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la justificación de inasistencia de los testigos a la audiencia de pruebas.

2. ANTECEDENTES

El día 23 de octubre de 2018 se llevó a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, en la que debió recepcionarse el testimonio del señor JHON JAIRO URREGO, sin embargo, no hizo presencia en el recinto, razón por la que el Despacho concedió el término de tres (3) días para justificar su inasistencia, término dentro del cual así lo hizo a través del apoderado (fl. 273), manifestando que para la fecha de la diligencia se encontraba cumpliendo obligaciones contractuales para con el Municipio de Cartagena del Chaira Caquetá en su calidad de contratista.

Así las cosas, el Despacho encuentra justificada la inasistencia a la audiencia de pruebas del señor JHON JAIRO URREGO, por lo que se procederá a fijar fecha y hora para la reanudación de la diligencia.

3. DECISIÓN:

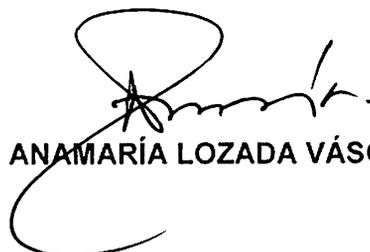
En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para escuchar la declaración del señor: JHON JAIRO URREGO.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ